



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 2535-2023-SUNARP-TR

Lima, 09 de junio del 2023.

APELANTE : **GUILLERMO ARTURO ROJAS GUTIERREZ**
TÍTULO : N° 522867 del 21/2/2023.
RECURSO : H.D.T. N° 027860 del 21/3/2023.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO (S) : Traslado de sentencia al rubro títulos de dominio
SUMILLA

TRASLADO DE SENTENCIA AL RUBRO DE DOMINIO

"No procede el traslado de la sentencia inscrita en el rubro de cargas y gravámenes al rubro de dominio, si para la inscripción de la transferencia de dominio dispuesta en la sentencia se requiere además la inscripción de actos previos".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación y traslación de la sentencia inscrita en el asiento 2-d), rubro gravámenes y cargas de la ficha N°164244 que continúa en la partida N° 40191437 del Registro de Predios de Lima al rubro c) Títulos de dominio de la partida citada.

Para dicho efecto, se presentó la solicitud de rectificación de error del 8/2/2023 suscrito por Luis Sigfredo Milla Soto.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Predios de Lima, María Tatiana Gutiérrez Enríquez, observó el título en los siguientes términos:

ACTO: RECTIFICACIÓN

Visto el escrito adjunto, se solicita la rectificación de asiento respecto a la partida N° 40191437.

En tal sentido, se procedió a revisar el título archivado que contiene la sentencia de divorcio, verificando que la anotación efectuada en el asiento 1.d es conforme a los términos de la resolución judicial. Asimismo, se verifica que el Juez ordenó anotar dicha sentencia, sin haberse señalado que debía efectuarse en el rubro de títulos de dominio. En



consecuencia, podría tratarse de un error de concepto, para lo cual se requerirá título modificatorio o resolución judicial, toda vez que el error no fluye del título archivado.

Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que los datos de identificación de los hijos no se encuentran detallados en forma completa, únicamente figuran los nombres de pila.

Base Legal. – 32,79,80,82 del RGRP.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Con fecha 23 de febrero de 2023 el recurrente presentó, en representación de uno de los copropietarios del inmueble Sr. Luis Sigfredo Milla Soto, la rectificación y traslación del asiento registrado como 2-d (rubro gravámenes) de la ficha registral 164244 del RPI de Lima, al rubro de títulos de dominio de la referida ficha registral continuada en la partida 40191437.
- Se sustenta en el artículo 81, inciso c. del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Considera que por técnica registral el asiento 2-d de la ficha registral 164244 debe ser trasladado al rubro “títulos de dominio C), amparado en lo que establece el RGRP.
- El asiento se sustenta en el título archivado N° 474 de fecha 21/8/1981, que obra en el tomo 261-B del Diario, el mismo que corresponde a la sentencia judicial, mediante el cual se ordena trasladar la propiedad a los hermanos Franklin Rogelio, María Elena y Luis Sigfredo Milla Soto.
- Considera que los argumentos que conforman la observación emitida el 14/3/2023 no son los correctos:
- Así, la resolución judicial (sentencia) conforme obra en el título archivado, ordena de manera clara y sin objeción alguna, el traslado de propiedad a los hermanos antes señalados.
- El recurrente menciona que el juez ordenó inscribir la traslación de propiedad en el registro correspondiente; no es facultad del juzgador precisar en qué rubro de las partidas registrales deben efectuarse las traslaciones de propiedad.
- Sobre la afirmación de la registradora, al mencionar que podría tratarse de un error de concepto, para lo cual se requerirá título modificatorio o resolución judicial, toda vez que el error no fluye del título archivado. Se advierte un error en la interpretación de la registradora; en la medida que, no se aprecia un error de concepto, sino un error material, conforme lo señala el artículo 81 del RGRP.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



En la ficha 164244 que continúa en la partida N° 40191437 del Registro de Predios de Lima se encuentra inscrito el predio ubicado en la calle teniente Aristides del Carpio, Lote 17 de la Manzana K-1, distrito de Cercado de Lima.

En el asiento 1-c) rectificado por el asiento 2-C consta inscrita la compraventa otorgada por Urbanización Los Cipreses S.A. a favor de Rogelio Milla Ochoa, de estado civil divorciado y Amin Soto de estado civil divorciada.

En el asiento 2-d) rectificado por el asiento D00002 consta inscrita la sentencia de fecha 25/12/1965, expedida por el Juzgado Civil de Lima, respecto a la disolución del vínculo matrimonial contraído por Rogelio Milla Ochoa y Amin Soto Lara. En la que se autoriza anotar que el predio inscrito en la presente partida pasará a favor de los menores hijos del matrimonio, Franklin Rogelio, María Elena y Luis Sigfredo, a excepción de un departamento del mismo que quedará a nombre de Amin Soto Lara.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal (s) Karina Soledad Figueroa Almengor.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede el traslado de la sentencia inscrita en el rubro cargas y gravámenes al rubro títulos de dominio.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, concordado con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), los registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En este mismo sentido, el segundo y tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar del RGRP establece que la calificación comprende la verificación de lo siguiente: (i) Del cumplimiento de las formalidades propias del título; (ii) de la capacidad de los otorgantes; (iii) de la validez del acto contenido en el título que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción; (iv) de los obstáculos que pudieran emanar de las

¹ Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.
(...)



partidas registrales; y, (v) de la condición de inscribible del acto o derecho. Asimismo, de acuerdo con la mencionada disposición normativa, la calificación de los aspectos señalados se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, de manera complementaria, de los antecedentes que obran en el Registro.

Sin embargo, en el caso de mandatos judiciales el segundo párrafo del citado artículo 2011 del Código Civil dispone:

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro. (El subrayado es nuestro).

2. De esta manera, el artículo 32 del RGRP regula los alcances de la calificación registral señalando que las instancias registrales, entre otros aspectos, deberán:

Artículo 32.- Alcances de la calificación El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

(...)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(...)

En los casos de **resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción**, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo **dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil**. (...) (...)"'. (El resaltado es nuestro).

Se desprende del tenor del artículo bajo comentario, así como por lo expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, que tratándose de resoluciones judiciales que ordenan una inscripción, la función calificadora del registrador público a que se contrae el artículo 2011 del Código Civil, se encuentra limitada a **verificar** si el mandato judicial efectivamente se ha producido, si cumple con las formalidades requeridas, como son la firma del Juez o Secretario, los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a **la incompatibilidad entre la resolución judicial y la partida registral**, quedando fuera de calificación, la congruencia del mandato con el proceso en que se hubiese dictado, los



fundamentos o el contenido de la resolución, así como su adecuación a la ley.²

3. En el presente caso se solicita la rectificación y traslado de la sentencia inscrita en el asiento 2-d), rubro gravámenes y cargas, al rubro c), títulos de dominio de la ficha 164244 que continúa en la partida N° 40191437 del Registro de Predios de Lima. Para dicho efecto, se presentó la solicitud de rectificación de error de fecha 8/2/2023 suscrito por Luis Sigfredo Milla Soto.

Ahora bien, conforme a lo publicitado en el Registro, en la mencionada ficha 164244 que continúa en la partida N° 40191437 del Registro de Predios de Lima se encuentra inscrito el predio ubicado en la calle teniente Arístides del Carpio, Lote 17 de la Manzana K-1, distrito de Cercado de Lima.

En el asiento 1-c) consta inscrita la compraventa otorgada por Urbanización Los Cipreses S.A. a favor de Rogelio Milla, de estado civil divorciado y Amin Soto de estado civil divorciada.

En el asiento 2-d) consta inscrita la sentencia de fecha 25/12/1965, expedida por el Juzgado Civil de Lima, respecto a la disolución del vínculo matrimonial contraído por Rogelio Milla y Amin Soto Lara. En la que se autoriza anotar que el predio inscrito en la presente partida pasará a favor de los menores hijos del matrimonio, Franklin Rogelio, María Elena y Luis Sigfredo, a excepción de un departamento del mismo que quedará a nombre de Amin Soto Lara.

La registradora pública formula observación señalando que se procedió a revisar el título archivado que contiene la sentencia de divorcio y que verificó que la anotación efectuada en el asiento 1.d es conforme a los términos de la resolución judicial. Asimismo, refiere que verificó que el Juez ordenó anotar dicha sentencia, sin haberse señalado que debía efectuarse en el rubro de títulos de dominio. En consecuencia, podría tratarse de un error de concepto, para lo cual se requerirá título modificatorio o resolución judicial, toda vez que el error no fluye del título archivado.

² Sobre la limitación a la calificación de resoluciones judiciales es pertinente mencionar que en el V Pleno del Tribunal Registral realizado en sesión ordinaria los días 5 y 6 de setiembre de 2003, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20/10/2003, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria: CALIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial. Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y, en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral.



Sin perjuicio de lo señalado, advierte que los datos de identificación de los hijos no se encuentran detallados en forma completa, únicamente figuran los nombres de pila.

Por su parte el recurrente sostiene entre otros argumentos, que por técnica registral el asiento 2-d de la ficha registral 164244 debe ser trasladado al rubro "títulos de dominio C), amparado en lo que establece el RGRP, asimismo que la sentencia judicial, ordena trasladar la propiedad a los hermanos Franklin Rogelio, María Elena y Luis Sigfredo Milla Soto y no es facultad del juzgador precisar en qué rubro de las partidas registrales deben efectuarse las traslaciones de propiedad, existiendo un error en la interpretación de la registradora, en la medida que, no se aprecia un error de concepto, sino un error material, conforme lo señala el artículo 81 del RGRP.

4. Ahora bien, revisado el título archivado N° 474 del 21/8/1981 invocado por el administrado, podemos apreciar que obra la sentencia sobre separación de cuerpos, expedida por el Juzgado Civil de Lima del 23/12/1965, apreciamos que ha sido redactada en los términos siguientes:

Sentencia. – Lima, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de vista de fojas treinta y cuatro, el juzgado expide nuevo folio con arreglo a ley, vistos resulta de autos, que a fojas siete se presentan los cónyuges Rogelio Milla Ochoa y Amin Soto Lara para que se declare judicialmente la separación de cuerpos por mutuo disenso, que citadas las partes y el señor agente fiscal acompañado se realizó el acto a fojas , diligencia en la que los cónyuges se ratificaron en su voluntad expresada en el escrito de demanda, que vencido el término y oído al señor agente fiscal, la causa se halla en estado de expedirse sentencia.

(...)

FALLO, declarando fundada la demanda de fojas siete, y en concordancia Ténganse por separado por mutuo disenso a los cónyuges Rogelio Milla Ochoa y Amin Soto Lara, en lo que se refiere a los deberes conyugales (...) subsistiendo el vínculo matrimonial, que los menores hijos del matrimonio Franklin Rogelio, María Elena y Luis Sigfredo, quedarán en poder de la madre con la condición indicada en el escrito y pudiendo el padre visitarlos cuando lo comunique comprometiéndose a sus referidos menores hijos con la pensión alimenticia mensual adelantada de dos mil soles oro, no así para la cónyuge por cuanto ésta ha formulado reserva expresa (...), que **el inmueble en construcción sitio en la urbanización Los Cipreses, calle La Española, lote diecisiete, manzana K sub uno, único bien común adquirido dentro del matrimonio, se inscribirá en el registro respectivo a nombre de los menores hijos del matrimonio, a excepción de un departamento del mismo, que se hará a nombre de la cónyuge doña Amin Soto Lara, el que se señalará cuando la construcción quede terminada.** (El resaltado es nuestro).

Asimismo, en el título archivado obra la resolución que aprueba la sentencia antes referida y la sentencia de divorcio.



5. A tenor de lo expuesto, tenemos que, conforme a la parte resolutive de la sentencia de separación de cuerpos, el único inmueble que fue adquirido como bien social pasará a ser de titularidad de los hijos del matrimonio a excepción de un departamento que construirá sobre el mismo, el que se inscribirá a nombre de la cónyuge.

Es así que, el predio debe ser inscrito a nombre Franklin Rogelio Milla Soto, María Elena Milla Soto y Luis Sigfredo Milla Soto; así como el departamento ubicado en el mismo predio, será inscrito a nombre de Amin Soto Lara.

Es importante considerar que la interpretación de las resoluciones judiciales deberá realizarse atendiendo al principio de literalidad, esto es conforme a lo expuesto expresamente en ellas. Así es importante considerar el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que refiere lo siguiente:

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

En tal sentido, la sentencia se inscribió de acuerdo a su propio tenor en el rubro cargas y gravámenes por lo que corresponde determinar si corresponde su traslado al rubro títulos de dominio y para ello es importante considerar que uno de los aspectos a calificar en el caso de mandatos judiciales, es verificar los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a **la incompatibilidad entre la resolución judicial y la partida registral**, y para ello se advierten dos principios a ser cumplidos previamente para la inscripción de la transferencia de dominio a favor de los hijos referidos y de la ex cónyuge y estos son el principio de especialidad y el principio de tracto sucesivo.

6. El artículo IV del Título Preliminar del RGRP establece que: “por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno. (...)”.

Este es el principio de especialidad al que también se le conoce como principio de determinación o especialidad. Este principio registral tiene por



finalidad que la publicidad de los actos y derechos se efectúen de manera ordenada, completa y clara, de tal manera que todos tengan cabal conocimiento no solamente del acto o derecho inscrito, sino también de sus alcances y extensión.

Este principio actualmente se encuentra recogido también en el artículo 2017-A³ del Código Civil que señala:

Principio de especialidad “Artículo 2017-A.- Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno. En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles. Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral”. (*)

7. En concordancia con ello, el artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP) dispone que: “(...) Por cada predio se abrirá una partida registral en la cual se extenderán todas las inscripciones que a éste correspondan ordenadas por rubros. Por cada acto o derecho se extenderá un asiento registral independiente. Los asientos registrales se extenderán unos a continuación de otros, consignando el rubro y la numeración correlativa correspondiente precedida de la letra que identifica al rubro, de acuerdo a la prioridad en el ingreso al Registro, salvo que se trate de títulos compatibles. (...)”.

Asimismo, el artículo 58 de la misma norma dispone, al regular la independización, que se abrirá partida registral “para cada unidad inmobiliaria resultante de una desmembración de terreno, con edificación o sin ella; o, como consecuencia de la inscripción de una edificación sujeta al régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común o régimen de independización y copropiedad (...)”. Esta es la expresión normativa del denominado principio de especialidad o de folio real, como criterio ordenador de la información que sobre los bienes inscritos accede al Registro.

De acuerdo a este sistema, cada bien tiene su partida y en ella deberán inscribirse en forma cronológica los asientos generados por los documentos que sean presentados para su inscripción.

Ahora bien, es pertinente señalar que en toda transferencia de bienes es fundamental identificar indubitablemente cuál es el objeto de transferencia. Por ello, en todo título en virtud del cual se solicita la inscripción de la transferencia de un bien debe constar con claridad cuál es el bien transferido. Así, la identificación precisa del bien objeto de transferencia permite en primer lugar determinar la partida registral en la que corre registrado el bien, conforme al principio de folio real, según el

³ Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31309, publicada el 24 julio de 2021.



cual por cada predio se abrirá una partida registral. Una vez determinada la partida registral que corresponde al bien materia de transferencia, el registrador podrá evaluar si se cumple con el principio de tracto sucesivo y si existen obstáculos en la partida que impidan la inscripción.

En el caso materia de alzada, se puede colegir que, respecto de un mismo bien, es decir respecto del predio ubicado en la calle teniente Aristides del Carpio, Lote 17 de la Manzana K-1, distrito de Cercado de Lima se está generando una copropiedad entre Franklin Rogelio Milla Soto, María Elena Milla Soto y Luis Sigfredo Milla Soto respecto de la totalidad del predio, excepto respecto de un departamento que se identificará cuando se construya sobre éste, que será de propiedad exclusiva de Amin Soto Lara.

En la partida registral de un predio pueden figurar como titulares del derecho de propiedad dos o más personas, pero siempre en calidad de copropietarios. Sólo podrá inscribirse la propiedad exclusiva sobre una parte material del predio si esta parte se independiza, abriéndosele una partida registral, situación en la que deja de ser parte de un predio para convertirse en un predio independiente.

En otros términos, por principio de especialidad cada bien debe tener su propia partida registral y siendo que los mandatos judiciales se cumplen de acuerdo a su propio tenor, para inscribir las transferencias en el rubro de títulos de dominio, se requiere que se abra una partida registral para el departamento que corresponde a Amin Soto Lara, de tal forma que el predio matriz luego de la independización se inscriba a favor de los hijos antes mencionados.

8. En ese sentido, para inscribir las transferencias dispuestas en el mandato judicial, se deberá inscribir previamente el acto de declaratoria de fábrica, para después inscribir la independización del departamento correspondiente, el reglamento interno de ser el caso, entre otros. Debe tenerse en cuenta que, para poder inscribir la transferencia de una parte material de un predio, el título deberá cumplir los requisitos para que proceda la independización de dicha parte material, requisitos que están contenidos en los artículos 58 y siguientes del RIRP.

Así, además del principio de especialidad referido en el numeral anterior, se requiere cumplir con el principio de tracto sucesivo regulado entre otros en el artículo 2015 del código civil que regula lo siguiente:

Artículo 2015.- Ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane.

En concordancia con ello el Reglamento General de los Registros Públicos señala:

V. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO



Ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario.

Entonces, la inscripción se realiza sobre la base de determinación del bien, por ello los bienes (en este caso predios) tienen que estar claramente diferenciados a fin de inscribir las transferencias en cada una de las partidas correspondientes y para ello primero sobre el lote, tiene que inscribirse la declaratoria de fábrica, luego independizar el departamento correspondiente y finalmente inscribir la respectiva transferencia.

En tal sentido, corresponde confirmar la observación formulada por la primera instancia por los fundamentos expuestos en esta resolución.

Cabe precisar que en cuanto a la falta de datos de identificación de los hijos porque únicamente figuran los nombres de pila, según el artículo 20 del Código Civil, al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, por lo que están identificados plenamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, siendo que el predio corresponde en copropiedad a los 3 hijos y a la ex cónyuge, esta instancia considera que mediante otro asiento de presentación y sujeto a calificación podría presentarse una escritura pública de asignación de porcentajes de participación que otorguen todos los propietarios, respecto del inmueble sub materia.

Con la intervención de la vocal (s) Karina Figueroa Almengor, autorizada por Resolución N° 101-2023-SUNARP/PT del 15/5/2023.

Estando lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento, con la precisión señalada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución y con la precisión referida en el último considerando.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

KARINA SOLEDAD FIGUEROA ALMENGOR

Vocal (s) del Tribunal Registral